



Legislación antiterrorista en Chile: diagnóstico y propuestas de modificación

Serie Policy Papers | N°3, 2019

Julio Cortés Morales

JULIOCORTESMORALES@GMAIL.COM | CIIR.CL

Resumen

En este *paper* nos referimos a la regulación del terrorismo en Chile, desde 1984 a la fecha, para a continuación abordar los principales problemas que genera su aplicación práctica desde el punto de vista de los estándares de derechos humanos, las principales críticas que se le han hecho desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos y luego hacer una revisión sintética de las propuestas de modificación de la normativa actualmente en tramitación en el Congreso, finalizando con conclusiones y recomendaciones para una regulación adecuada de esta materia.

I. Introducción

Legislar sobre el terrorismo es altamente complejo dada la dificultad de definir jurídicamente el fenómeno¹, los excesos cometidos en la implementación de la normativa vigente en el caso de Chile, y los escasos y hasta contraproducentes efectos de su aplicación a lo largo de tres décadas.

En efecto, sigue vigente en el país una Ley Antiterrorista (N° 18.314), que si bien no tiene la misma estructura que la versión originalmente aprobada por la dictadura de Pinochet en el año 1984, genera importantes objeciones tanto desde el punto de vista del derecho penal de fondo (problemas de definición de los delitos terroristas y exacerbación del régimen penal común) como desde el punto de vista procesal (existencia de una serie de ventajas especiales para la persecución de estos delitos, que debilitan el derecho a defensa). Dichas objeciones se han

¹ No existe una definición general de terrorismo a nivel del Derecho Internacional. La Convención Interamericana contra el terrorismo (2002) tampoco lo define directamente sino que se remite a 10 instrumentos internacionales que se refieren a diversos

hecho ver por distintos órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Por otro lado, la cantidad excesivamente baja de condenas por Ley Antiterrorista genera también otro tipo de críticas que apuntan a una supuesta debilidad estructural de la normativa y propenden a su “fortalecimiento” por diversos medios.

Ninguna de estas dos vertientes de crítica ha logrado hasta ahora generar una reforma legal, a pesar de que en el Congreso se ha refundido la tramitación de dos iniciativas legales presentadas en el año 2014, a las que se ha sumado una indicación sustitutiva presentada por el gobierno de Sebastián Piñera en abril del 2018.

II. La definición del terrorismo en la Ley 18.314

En la historia de la Ley Antiterrorista chilena es posible señalar tres grandes momentos:

1.- 1984 a 1991:

La dictadura dedicó en la Constitución de 1980 algunos artículos al fenómeno del terrorismo. Así, en el artículo 9 se señalaba que “el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos”, dejando entregada a una ley de quórum calificado la determinación de los delitos terroristas y su penalidad. Además, se contemplaba que los responsables de estos delitos quedarían inhabilitados por quince años para ejercer una serie de funciones y actividades; la improcedencia de la amnistía,

tipos de actividades calificadas como terroristas: desde el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) hasta el Convenio relativo a la represión de financiamiento del terrorismo (1999).

el indulto y la libertad provisional; y finalmente se declaraba que estos delitos serían siempre considerados comunes y no políticos, para todos los efectos legales.

La Ley 18.314 se aprobó cuatro años después. En su primera versión no intentaba dar una definición del terrorismo, sino que su técnica legislativa consistió sencillamente en señalar en su artículo 1 un listado de 16 conductas que se consideraban como delitos terroristas, que iban desde atentados contra la vida de autoridades políticas a secuestros, uso de explosivos, atentados contra aeronaves, hasta la incitación o apología del terrorismo.

El resto del primer capítulo contemplaba cuestiones sobre penalidad, asignando en todos los casos penas de presidio mayor, refiriendo además las inhabilidades contempladas en el artículo 9 de la Constitución para los autores de delitos terroristas, y alteraciones a las reglas generales del Código Penal (los delitos frustrados se sancionarían como consumados, y la tentativa en principio también, aunque se podía rebajar la pena en dos grados).

El segundo capítulo de esta Ley se refiere a las cuestiones procesales, contemplando la posibilidad de ampliar la detención inicial hasta por 10 días (en sintonía con lo que señalaba el artículo 19 N° 7 letra c) de la Constitución, disposición que subsiste hasta el día de hoy). En el artículo 13 se señalaba que para investigar estos delitos los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Central Nacional de Informaciones podían proceder “sin necesidad de mandato judicial”,

obedeciendo instrucciones directas de las autoridades político-militares. Además, se contemplaba la posibilidad de mantener toda la investigación en secreto, debiendo el Tribunal entregar los antecedentes a las personas imputadas solo al momento de formular acusación en su contra. El artículo 17 y final señalaba derechamente que respecto de todos estos delitos “no procederá la libertad provisional de los condenados”.

Cabe destacar que esta normativa, tan simple y efectiva que parece más Derecho de Guerra que Derecho Penal, fue diseñada para ser aplicada a personas y grupos que desde la izquierda practicaban acciones de resistencia contra la dictadura. En un solo caso hubo un intento de aplicarla a lo que puede ser denominado terrorismo de Estado: la sentencia de primera instancia del “Caso Degollados”. Dicha calificación como “homicidio terrorista” fue luego revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema².

Pero tal vez más que su efecto real sobre las personas y grupos en definitiva criminalizados por esta Ley, ella cumple también con una importante función simbólica en lo político: proyectar en sus enemigos el carácter de “terrorista” que en verdad ostentaba el propio régimen cívico-militar. De hecho, además de los actos legislativos que crearon y posteriormente disolvieron la CNI, no se conocen otras leyes que hayan regulado expresamente la dimensión operativa de su accionar³.

² Sentencia de Ministro en visita extraordinaria (Sr. Milton Juica), Rol 118-284, 31 de marzo de 1994; Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 16.196-95, 30 de septiembre de 1994, y Sentencia de Corte Suprema, Rol 31.030-94, 27 de octubre de 1995.

³ La Central Nacional de Informaciones fue creada el 13 de agosto de 1977 por el Decreto Ley 1.878 del Ministerio del Interior, y se disolvió el 22 de febrero de 1990 mediante la Ley 18.943.

Si hasta entonces al “enemigo interno” se le tildaba de “extremista”, “subversivo”, “violentista” y/o “comunista”, a partir de 1984 y hasta nuestros días es la etiqueta de “terrorista” la que más se utiliza para designar a aquellos enemigos a quienes se intenta poner mediante esta declaración fuera del orden social y jurídico.

2.- 1991 a 2010:

Con el inicio de la transición, en el contexto de la “democracia de los acuerdos”, el Ejecutivo contempló no derogar sino que modificar la Ley 18.314, mediante la Ley N° 19.027, y lo esencial de dicha reforma subsiste hasta el día de hoy. En el Mensaje el presidente Aylwin, tras referir diversos tratados internacionales de derechos humanos, dijo que se hacía necesario “precisar, con suficiente sutileza para hacer verdadera justicia, lo que debe entenderse por conductas terroristas”⁴.

De acuerdo a la nueva definición de los delitos terroristas el artículo 2 señala un listado de delitos base que, en caso de cometerse en orden a obtener las finalidades señaladas en el artículo 1, pasan a ser considerados delitos terroristas. Estas finalidades eran dos:

1.- “Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentado contra una categoría o grupo determinado de personas”.

2.- “Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”.

Esta opción resulta coherente con lo que se señala en el Mensaje, en cuanto a que “si se acepta que el terrorismo es un método de acción criminal cuyo objetivo es causar temor a parte o a toda la población, la acción criminal pertinente ya está tipificada como delito sea en el derecho penal común o en la legislación especial, en la Ley de Seguridad del Estado, Código de Justicia Militar, etc.”⁵.

En esta versión la ley presumía la existencia de la finalidad de producir este temor en la población en general “salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de explosivos o tóxicos”. Este sistema de presunciones constituía un resabio “objetivista”, propio de la fase previa, inserto en medio de una definición “subjetivista” del terrorismo.

El listado de delitos comunes (o delitos-base) del artículo 2 consistía desde entonces (y hasta hoy, con varias modificaciones en el intertanto) en una gran cantidad de figuras penales agrupadas en 5 numerales: En el 1° se encontraban el homicidio, lesiones, secuestro, envío de explosivos, incendio y estragos, infracciones contra la salud pública y descarrilamiento de trenes. El 2° se refería al apoderamiento o atentado contra medios de transporte y/o sus pasajeros. En el 3° estaba el

⁴ 11 de marzo, 1990. Mensaje en Sesión 1. Legislatura 319. En: Historia de la Ley 19.027, Biblioteca del Congreso Nacional.

⁵ Ibíd.

atentado contra la vida o integridad del jefe de Estado y otras autoridades o personas protegidas en razón de sus cargos. El 4° contemplaba como las hipótesis de colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, y finalmente el 5° se refería a la asociación ilícita (regulada en el Código Penal) cuando tenga por objeto la comisión de delitos terroristas.

También en 1991 se agregó al artículo 19 N° 7 letra e) de la Constitución un inciso en que se señala que la apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad de los imputados por delitos terroristas será conocida en los tribunales superiores exclusivamente por miembros titulares (sin abogados integrantes), y que “la resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad”. Mediante la misma ley 19.055 se modifica la parte final del artículo 9 de la Constitución, señalando que respecto de estos delitos “no procederá (...) el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo”.

En lo procesal se hacen algunos ajustes menores: esta versión de Ley Antiterrorista conserva la detención inicial de hasta 10 días, pero agrega al artículo 11 un inciso que señala que en la resolución que amplíe el plazo el juez debe además ordenar que el detenido sea examinado por un médico, el que no deberá ser miembro del organismo policial que haya practicado la detención. Además, se suprimen en el artículo 8 las referencias a la Central Nacional de Informaciones.

Con esta versión de Ley Antiterrorista se combatió el accionar de grupos armados de extrema izquierda que siguieron operando después de marzo de 1990, y además fue aplicada a un curioso caso: el de Lenin Guardia, exmilitante socialista que pasó a ser informante de los servicios de seguridad, por el envío de cartas-bomba a la Embajada de EE.UU. y al abogado Luis Hermosilla en septiembre del año 2001, además de la colocación de un yogurt envenenado en un supermercado. Se demostró judicialmente que Guardia junto a Humberto López Candía (ex mirista, informante de la Oficina de Seguridad Pública) trataron de aprovechar el contexto causado por los atentados en Estados Unidos el 1 de setiembre del mismo año, para ofrecer sus servicios como analistas de inteligencia, y ambos fueron condenados como autores de delitos terroristas. La sentencia pertinente da por establecido que “los atentados formaban parte del proyecto asumido por ambos procesados, de dar consistencia y credibilidad a sus informes de inteligencia, manteniendo engañados a la autoridad policial y política, y así recibir periódicamente los pagos que ya estaban percibiendo, transformándose de este modo en ‘terroristas por afán de lucro’”⁶.

Con posterioridad, coincidiendo con el cambio de milenio, comenzó a ser invocada en el marco del conflicto del Estado con el pueblo mapuche, en diferentes casos en que se habían realizado acciones de protesta violenta, incluyendo quemas de camiones y otros delitos contra la propiedad.

⁶ Considerando décimo octavo, citado por Villegas, 2018, pág. 515. En rigor, se les condenó por el envío de un artefacto a la embajada de EEUU como delito terrorista, la carta-bomba al abogado fue considerado

delito común, y por el yogur fueron absueltos. Ver Sentencia de Ministro en Visita Extraordinaria (Sr. Jorge Zepeda) de fecha 23 de setiembre de 2002, Rol 71.093-2001.

Cabe agregar, para completar este período, que el grueso de las facultades especiales de investigación con que cuenta esta normativa provino de modificaciones efectuadas el año 2002, con ocasión de la adecuación a la reforma procesal penal (Ley 19.806). El 2003

se incorporó un artículo 8, referido al delito de financiación del terrorismo, en sintonía con los avances del antiterrorismo a nivel global, que incluyeron la aprobación de un Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo el año 2000.

CUADRO LEY ANTITERRORISTA

I. 1984/1991: LEY N° 18.314

Promulgación: Augusto Pinochet Ugarte
Principales destinatarios: FPMR, MAPU Lautaro.
Definición de Delito Terrorista (artículo 1):

Cometen delito terrorista:

1. Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
2. Los que atentaren en contra de la vida o integridad corporal de los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Miembros del Consejo de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, Gobernadores y Alcaldes, los Ministros de la Corte Suprema, los Miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los Ministros de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales de esos Tribunales, los Jueces Letrados, el Contralor General de la República, los Arzobispos y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, los Párrocos y los Ministros de cualquier culto permitido en el país, las personas internacionalmente protegidas en conformidad con las normas del derecho internacional, los funcionarios que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; sus cónyuges, ascendientes o descendientes, en su caso, y que por las características o circunstancias de su perpetración no pudiere menos que presumirse que se cometieron contra dichas personas en su calidad de tales;
3. Los que en la perpetración de un crimen o simple delito cometido con violencia o intimidación contra las personas, emplearen armas o artefactos de aquellos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 17.798;
4. Los que atentaren en contra de una aeronave en vuelo o en servicio o realizaren actos que pongan o puedan poner en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o de su tripulación, tales como: a) Ejecutar cualquier acto de violencia contra una persona a bordo, que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave; b) Desviar indebidamente una aeronave en vuelo de su ruta, alterar su itinerario, apoderarse de ella o ejercer su control; c) Destruir una aeronave en servicio o causarle daño que la incapacite para el vuelo o constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; d) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea, o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave; e) Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave; f) Portar indebidamente armas o sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, sean sólidas, líquidas o gaseosas que sirvan para matar, herir o golpear, disuadir o vencer una resistencia, aun cuando no se haga uso de ellas, a menos que por su escasa potencia o cantidad, por los antecedentes personales del inculpado y por las circunstancias del hecho, resulte manifiesto que ni siquiera eventualmente se quiso crear el peligro a que se refiere el inciso primero de este número. Para los efectos de esta ley, se entenderá que una aeronave se encuentra en vuelo o en servicio desde el momento que en la base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto es colocada para recibir a su tripulación, hasta que aterriza en la última base, aeródromo, aeropuerto o helipuerto de destino y queda desocupada.
5. Los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5° b) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado;
6. Los que colocaren, lanzaren o dispararen bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales. Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehiculos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial.
7. Los que con peligro de causar un estrago, atentaren contra vías de comunicación, diques u otras obras de similar naturaleza, o contra las instalaciones o elementos destinados al funcionamiento de servicios de utilidad pública;
8. Los que envenenaren alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población;
9. Los que con un fin revolucionario o subversivo y por cualquier medio destruyan, inutilicen, paraliquen o dañen medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre.
10. Los que enviaren cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o la integridad corporal de las personas;
11. Los que se asociaren u organizaran y los que recibieren o impartieren instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;
12. Los que incitaran públicamente a la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley;
13. Los que hicieren la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando en él;
14. Los que impartieren o recibieren con fines terroristas, en el país o en el extranjero, instrucción o enseñanza para la fabricación o uso de bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, granadas, cohetes u otros de similar capacidad ofensiva, cuya utilización cause o pueda causar grave peligro a la vida, la salud o la integridad física de las personas o bienes;
15. Los que amenazaren seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que cree o pueda crear conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona, y
16. Los que provocaren maliciosamente conmoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la preparación o ejecución de actos terroristas falsos.

3. Reforma de 2010 y hasta la fecha

Una reforma efectuada en octubre del año 2010 mediante la Ley 20.467 reestructuró las finalidades señaladas en el artículo 1, eliminando las presunciones de finalidad terrorista. De esta forma, la definición actual del terrorismo sería esta:

“Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atacar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias”.

Además, con ocasión de esta reforma se intentó excluir de la posibilidad de aplicación de la Ley 18.314 a los adolescentes, pero al subsistir en los hechos distintas interpretaciones de los alcances de dicha exclusión el año 2011 volvió a modificarse el artículo 1 a través de la Ley 20.519 para no dejar lugar a dudas al respecto, señalando que “La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años”.

En su momento el penalista Héctor Hernández elaboró un informe en derecho por encargo de la Defensoría Penal Pública, donde se refiere a los alcances de esta nueva definición de delito terrorista concluyendo que la “radical opción subjetivista” del legislador hará casi inaplicable a esta normativa (Hernández, 2010, pág. 57)⁷.

Esta última versión de Ley Antiterrorista ha sido invocada casi exclusivamente en el marco del conflicto entre el Estado y el pueblo mapuche, y en contra de grupos anarquistas y/o antisistémicos en la Región Metropolitana. Dos de las tres condenas que se han producido en este período fueron dictadas en juicios abreviados contra un informante de la inteligencia policial, Raúl Castro Antipán⁸, por su participación como infiltrado en acciones por las que todo el resto de los acusados fue finamente absuelto⁹.

Como se puede apreciar en cada uno de estos períodos la Ley Antiterrorista se ha usado para criminalizar a grupos subversivos o de resistencia, pero es posible encontrar también casos en que se extiende a otro tipo de hechos que más bien encuadran con el fenómeno del terrorismo de Estado, o cometido por personas ligadas a los servicios represivos y/o de inteligencia.

⁷ Hernández tiene una hipótesis explicativa: “En esto el legislador chileno ha sido víctima del propósito consciente o inconsciente de negarle carácter político a los delitos terroristas, precisamente para excluir a su respecto los beneficios que tradicionalmente se le han reconocido a esa clase de delitos, en lo que se conoce como ‘despolitización del delito terrorista’. Y así, mientras otras sólo consideran elementos objetivos en la definición, en el caso chileno se optó por incluir una finalidad políticamente neutra que ciertamente logra ese

objetivo, pero a costa de condenar a la legislación construida a su alrededor en buena medida a la inutilidad” (pág. 59).

⁸ Una condena fue dictada por el Juzgado de Garantía de Victoria el 22 de octubre de 2010 (RUC 0900969218-2) y la otra por el Juzgado de Garantía de Temuco el 14 de septiembre de 2012 (R.U.C. 0900697670-8).

⁹ Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Angol, de 29 de agosto de 2012 (R.U.C. 0900969218-2).

II. 1991/2010: LEY N° 19.027

Promulgación: Patricio Aylwin Azócar

Principales destinatarios: grupos subversivos de extrema izquierda, comuneros mapuche.

Definición de Delito Terrorista (artículo 1):

Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2, cuando en ellos concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas.

Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos.

2. Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

III. 2010/2019: LEY N° 20.467

Promulgación: Sebastián Piñera Echeñique

Principales destinatarios: grupos anarquistas y/o antisistémicos, comuneros mapuche.

Definición de Delito Terrorista (artículo 1):

Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años.

III. Aplicación de la Ley Antiterrorista: sus resultados en cifras

La Tal como ha destacado Myrna Villegas en su análisis del tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile desde 1984 a 2016, no existen cifras totales confiables sobre la cantidad de personas que han sido procesadas y/o imputadas o acusadas por delitos de la Ley 18.314.

Según las cifras del Ministerio Público, las personas imputadas por delitos de terrorismo entre el 2001 y 2016 fueron 127, en 21 procesos penales (Villegas 2018). Sólo 9 de ellas resultaron condenadas, y de ese total hay que restar a 8 personas, cuyas condenas fueron dejadas sin efecto por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos¹⁰. Las dos condenas restantes recaen sobre una misma persona: el ya aludido Castro Antipán, informante de la DIPOLCAR. En la primera de estas sentencias, relativa a su participación en los hechos conocidos como “Peaje Quino”, ocurridos el 10 y 11 de octubre del 2011, el tribunal señala que “es posible concluir que efectivamente un grupo de individuos, entre los cuales formaba parte el acusado de autos, se concertó para cometer ilícitos con armas de fuego; así entonces, actuando premeditadamente y en forma organizada, cortaron árboles para interrumpir las vías de tránsito de la carretera, dispararon a vehículos que circulaban por éstas, atacaron a sus pasajeros, ocasionaron daños a un peaje atacando al encargado de este y cometieron delitos de robo, todo ello con el claro propósito de materializar sus objetivos, principalmente quemar camiones y así demandar reivindicaciones sociales relacionadas con el ‘Conflicto Mapuche’ ocasionando gran temor a las víctimas y a toda la población en especial a los habitantes de la IX Región”. Se le declara culpable de los delitos de asociación ilícita terrorista, en grado de consumado; de Homicidio Frustrado Reiterado terrorista, en grado de frustrado, en perjuicio de las víctimas de iniciales R.N.Z.C, R.I.S.A, G.V.M.R y su hija menor de edad; y del delito de incendio de cosa mueble. Así y todo, gracias a que se acogió a la figura de arrepentimiento eficaz (art. 4 de la Ley Antiterrorista) no se le condena a una pena efectiva sino que se le otorga el beneficio de libertad vigilada.

En la segunda sentencia, por el caso “Tur-Bus”, se le condenó como autor de los delitos consumados de infracción al artículo 2 N°2 de la Ley Antiterrorista (atentado contra medio de transporte), y del delito de amenazas terroristas contemplado en el artículo 7 inciso 2° de la misma Ley, además de tres delitos de daños simples. Tampoco fue condenado a pena efectiva en el juicio abreviado, sino que se le concedió el beneficio de remisión condicional de la pena.

Recién en el 2017 hubo una condena más, a Juan Flores, por la bomba en el Metro Estación Militar ocurrida en septiembre del 2014¹¹. En la calificación del carácter terrorista de uno de los delitos que se le imputaron, la bomba en Metro Escuela Militar, se tuvo en cuenta que “si bien se trata de un artefacto explosivo a base de pólvora negra, de fabricación casera o artesanal, en las circunstancias particulares de día, hora y lugar en que se desarrollaron los hechos, éstos tuvieron consecuencias altamente lesivas e indiscriminadas para la integridad física y la salud de las personas, así como también dañosas o destructivas para las cosas”. Así, “para poder llegar a la calificación de la acción contenida en el N° 4 del artículo 2 de la Ley de Conductas Terroristas, dado el especial elemento subjetivo exigido por el legislador, se ha debido considerar dentro de los efectos del medio empleado las lesiones producidas a los transeúntes y personas que estaban en el lugar de los hechos y los daños causados a locales comerciales, mobiliario del subcentro y obras de arte en exposición”¹². La pena impuesta por ese delito terrorista fue de

¹⁰ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, reparaciones y costas).

¹¹ Sentencia del 6° TOP de Santiago, causa RUC 1400674179-8, RIT 64-2017, de 15 de marzo de 2018. El veredicto es de fecha 21 de diciembre de 2017.

¹² Veredicto en causa RUC 1400674179-8, RIT 64-2017, de 21 de diciembre de 2017, considerandos décimo octavo y décimo noveno.

15 años de presidio mayor en su grado medio¹³, pena que por su magnitud necesariamente se cumple con prisión efectiva, a diferencia de Castro Antipán que no estuvo ni un solo día en la cárcel, a pesar de haber sido condenado por cuatro delitos terroristas.

Otras tres condenas en el segundo juicio oral a 8 personas acusadas por el caso Luchsinger Mackay¹⁴ fueron finalmente anuladas por la Corte Suprema, que recalificó los hechos a incendio común. Cabe destacar que en el primer juicio realizado en este caso, se condenó a Celestino Córdova por el delito de incendio con resultado de muerte, descartando su calificación como delito terrorista. En el segundo juicio resultó clave la declaración del acusado José Peralino, a pesar de que después acusó apremios ilegítimos por parte del personal de la PDI que lo obligó a declarar e intentó retractarse del contenido de su declaración. En la primera versión de este juicio oral todos los acusados fueron absueltos, pero la Corte de Apelaciones de Temuco anuló el juicio¹⁵, y en la segunda versión fueron condenados por delito terrorista Peralino y los hermanos Tralcal. A Peralino se le reconoció la calidad de “delator

compensado”. Conociendo del recurso de nulidad interpuesto por las defensas, finalmente la Corte Suprema dictó sentencia de reemplazo manteniendo las condenas pero recalificando los hechos a delito común, en sintonía con la condena a Córdova, señalando que si el hecho de haberse causado un incendio era lo que permitía comprobar la existencia del delito base (incendio), no podía a su vez ser utilizado de nuevo el elemento fuego como un factor del que se pudiera desprender la finalidad de “causar temor”¹⁶. Pese a ello, la pena aplicable a los hermanos Luis y José Tralcal se fijó en 18 años de presidio mayor en grado máximo, y en cambio a Peralino se le condenó a 5 años de presidio, pero con el beneficio de libertad vigilada.

Este dato duro, el hecho de haberse obtenido solamente 3 condenas en un lapso de 17 años (2001 a 2018), es interpretado por algunos actores políticos como un gran fracaso, y por esa vía ponen en la agenda la necesidad de “fortalecer” la Ley Antiterrorista¹⁷. De esta forma, los errores y problemas enfrentados en el nivel de la investigación y persecución penal (la llamada “criminalización secundaria”) no se asumen como tales, sino que se culpa de los malos resultados al marco

¹³ Por los otros delitos (Ley de control de armas, lesiones, y daños) se le aplica una pena de 8 años, que suman 23 junto a la pena por el delito terrorista.

¹⁴ RUC 1300701735-3, RIT 150-2017, TOP de Temuco.

¹⁵ Rol 1056-2017.

¹⁶ Rol N° 15.163-2018, Corte Suprema. En el considerando tercero se señala que “el sólo empleo del fuego como medio para provocar un incendio que destruyó bienes materiales y provocó la muerte de dos personas, no puede bastar para construir la base probatoria requerida, ya que dicho medio estragante es inherente a la estructura del delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 474 del Código Penal y no es posible entonces utilizarlo, además, para transformar el delito común en uno de carácter terrorista”.

¹⁷ Al presentar en marzo del 2018 una indicación sustitutiva al proyecto de reforma a ley antiterrorista

que se tramita en el Congreso, el Presidente Piñera indicó que “esta nueva ley es absolutamente urgente y necesaria” y que “busca fortalecer el combate contra la violencia para llevar más paz a todo Chile” (<https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=72315>). Tras un atentado explosivo en un paradero de Transantiago en enero de 2019, el ex Fiscal Nacional Sabás Chahuán declaró: “desde que yo estaba en la fiscalía se ha insistido en que es necesario modificar la Ley de Conductas Terroristas, especialmente en cuanto a las técnicas de investigación, para incorporar las figuras del informante, el agente encubierto, la interceptación telefónica y de correos” (<https://www.latercera.com/nacional/noticia/sabas-chahuan-cambiar-la-ley-antiterrorista/472097/#>).

legal (la “criminalización primaria”, o sea el nivel normativo).

Pero el supuesto fracaso de la Ley Antiterrorista en el momento de la dictación de condenas no puede hacernos perder de vista su utilidad represiva. En efecto, si consideramos la cantidad de investigaciones que al alero de esta Ley han permitido mantener a varias decenas de personas privadas de libertad por largo tiempo, queda en claro que se trata de una importante herramienta para la criminalización provisional pero efectiva de personas y movimientos.

De acuerdo a un Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre cuestiones a considerar en una eventual reforma a la Ley 18.314, realizado en base a la observación de causas por Ley Antiterrorista en La Araucanía y en la Región Metropolitana se señala que “el tema de las prisiones preventivas es uno de los más complejos puesto que en todos estos casos se sometió a la gran mayoría de los imputados a prisión preventiva por períodos importantes de tiempo, para terminar en definitiva siendo absueltos o condenados por delitos distintos a los de la LAT a penas de cumplimiento en libertad”¹⁸.

La desproporción entre los pobres resultados a nivel judicial y las largas prisiones preventivas aplicadas a las personas

imputadas por este tipo de delitos se explica en gran medida por los mecanismos procesales especiales que esta Ley contempla, entre ellos la posibilidad de que el Ministerio Público mantenga determinadas piezas clave de la investigación en secreto por un período de hasta 6 meses (en el régimen normal del Código Procesal Penal la posibilidad de mantener en secreto ciertos aspectos de la investigación tiene señalado un plazo máximo de 40 días).

La tentación de aplicar estos mecanismos especiales en investigaciones por delitos comunes o con relación a adolescentes ha generado casos en que se ha producido un “uso indirecto” de la Ley Antiterrorista, tal como se señala en el mismo Informe. Así, se usa prueba obtenida al alero de la Ley 18.314, pero en juicios orales en que no se ha acusado por delitos terroristas. En ambas hipótesis (delitos comunes o responsabilidad penal de adolescentes) “la incorporación de esta prueba ha ocurrido, o a través de los testimonios de policías que tomaron declaración o presenciaron la declaración de los delatores compensados, reproduciendo sus dichos en juicio, o por la declaración de policías que han escuchado de otros policías lo manifestado por los delatores compensados (...) o, por último, a través de la declaración en juicio del delator compensado de manera directa”¹⁹.

¹⁸ Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma de la Ley Antiterrorista a la luz de la observación de casos realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, aprobado el 22 de julio de 2014, pág. 16.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 12. El detalle de los casos es el siguiente: “En el juicio Fundo Brasil a José Antonio Ñirripil Pérez (adolescente a la fecha de los hechos) se incorporó la declaración del delator compensado Job Morales a través de policías de la PDI; en el juicio Peaje Quino que tenía como imputados a los adolescentes -a la época de

los hechos- Luis Humberto Marileo Cariqueo y Juan Patricio Queipul Millanao, se incorporó la declaración de Raúl Castro Antipán, de manera directa; y en el caso llamado Tres Luces, que versaba sobre delitos comunes, se incorporó la declaración de Job Morales a través de policías de la PDI”. Al anular el primer juicio a Ñirripil la Corte Suprema habló de “utilización oblicua” de la Ley Antiterrorista (Sentencia Rol N°15.187-2013, de 09 de enero de 2014). Sobre este problema jurídico se puede consultar “La aplicación indirecta de la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas a menores de edad y su

Con todo, además de los efectos ya señalados, hay que tener en cuenta que el antiterrorismo en Chile ha sido responsable no solamente de grandes fiascos represivos como el denominado “caso Bombas” (2010-2012)²⁰, y de la escandalosa situación del informante Castro Antipán, sino que desde el 2017 hay que contar entre las consecuencias negativas de la aplicación de la Ley Antiterrorista a la “Operación Huracán”. Como es de público conocimiento, a fines del 2017 la inteligencia policial de Carabineros en La Araucanía se vio involucrada en un conjunto de manipulaciones de pruebas e invención de evidencia con el fin de poder criminalizar por delitos terroristas a un conjunto de comuneros mapuche. Finalmente, los comuneros fueron sobreseídos, y en cambio hay varios ex funcionarios de dichas reparticiones formalizados por asociación ilícita y obstrucción a la investigación. Durante el 2018 también en nombre del antiterrorismo se dio a conocer la existencia de un grupo especializado de carabineros del GOPE con entrenamiento en Colombia. Luego del asesinato por la espalda de Camilo Catrillanca en Temuicui el 14 de noviembre, y todos los hechos posteriores de encubrimiento, el Ejecutivo ha anunciado el retiro de este grupo conocido como “Comando Jungla” de la zona del conflicto.

vulneración a la Convención Internacional sobre Los Derechos del Niño”, de Isidora Mardones Marshall, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2017.

²⁰ He tenido ocasión de analizar en detalle este caso en el libro *Estruendo: la asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz del caso bombas y otros escritos sobre terrorismo y antiterrorismo*, editado en el 2013 por Libros del Perro Negro, y reeditado en una versión ampliada por Editorial Tempestades, 2018.

²¹ Siguiendo la obra de criminólogos críticos como Lola Aniyar de Castro y Eugenio Raúl Zaffaroni, que con dicho

Este notorio incremento de la actividad de dudosa legalidad o abierta ilegalidad por parte de los agentes del Estado encargados constitucionalmente de dar eficacia al Derecho, a la que a nivel latinoamericano se ha denominado como “sistema penal subterráneo”²¹, es precisamente algo contra lo que advertía la Convención interamericana contra el Terrorismo (2002) en su Preámbulo, al afirmar que “la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto al derecho nacional e internacional, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio, elementos indispensables para una exitosa lucha contra el terrorismo”²².

IV. Críticas a la Ley Antiterrorista desde el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos

La Ley Antiterrorista chilena ha sido cuestionada tanto por su contenido de fondo (definición del delito terrorista), como sus aspectos procesales (métodos especiales de investigación) y su uso discriminatorio en contra de un pueblo indígena (esto en

concepto llaman la atención sobre la parte del funcionamiento de las agencias locales de control social punitivo que no se ve a simple vista ni a la luz del día, con un Estado policial que presiona constantemente por salirse de la camisa de contención que le trata de poner el Estado de Derecho.

²² Luego, en el artículo 15, la Convención dispone que “las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

relación con derechos consagrados en el Convenio de OIT sobre pueblos indígenas y tribales, y el tema de las legítimas reivindicaciones territoriales).

Una buena síntesis de los principales cuestionamientos hechos desde los órganos del sistema universal e interamericano, contenida en el Informe Anual 2011 del INDH, nos recuerda que tanto el Consejo de Derechos Humanos como distintos órganos de tratados²³, así como el Relator Especial de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “invariablemente han representado al Estado de Chile, la incompatibilidad del ordenamiento jurídico interno en esta materia con el derecho internacional de derechos humanos. Dicho juicio de reproche deriva del hecho que la normativa vigente: a) mantiene una deficiente definición de delito terrorista que vulnera los principios de legalidad y tipicidad; b) establece normas excepcionales que representan una disminución a los estándares del derecho al debido proceso; y, c) en su aplicación práctica se observa un patrón de conducta que violenta el principio de igualdad y no discriminación por su invocación preferente y selectiva a grupos discriminados de la sociedad”²⁴.

Por referir solamente las últimas observaciones que se han realizado desde tales órganos, es de destacar que luego de revisar en agosto del 2018 los avances realizados por el Estado de Chile en la

aplicación de la Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité contra la Tortura expresó “su preocupación por la amplitud y vaguedad de la tipificación de los delitos de terrorismo contenida en la Ley núm. 18.314, de 16 de mayo de 1984, modificada en 2010 por la Ley núm. 20.467”, y señaló que “le preocupa además la limitación de salvaguardias fundamentales y garantías procesales que se contempla en dicha ley, como la posibilidad de ampliar hasta diez días los plazos para poner a los detenidos a disposición del juez o la detención preventiva prolongada de los acusados. Es por todo ello que suscitan especial inquietud los casos de aplicación abusiva de esta norma para procesar por terrorismo a activistas mapuches acusados de cometer acciones violentas con resultado de daños contra la propiedad privada”²⁵.

En el ya referido “Caso Lonkos”, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvieron ocasión de referirse a la Ley Antiterrorista chilena.

El Informe de Fondo de la Comisión en este caso señala que con posterioridad a la reforma efectuada mediante la Ley 20.467 “se mantienen en vigor los problemas de amplitud, vaguedad, imprecisión y falta de diferenciación con otros tipos penales que la llevaron a concluir que los tipos de la ley

²³ Entre los que se señalan: Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observaciones Finales: Chile, E/C.12/1/Add.105, 26 de noviembre de 2004, párrafo 34; Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales: Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, 17 de abril de 2007, párrafo 7; Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: Chile, CAT/C/CHL/5, 14 de mayo de 2009, párrafo 23; Comité para la Eliminación de la

Discriminación Racial, Observaciones Finales: Chile, CERD/C/CHL/CO/15-18, 7 de septiembre de 2009, párrafo 15.

²⁴ Informe Anual 2011, INDH, pág. 110

²⁵ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto Informe Periódico de Chile, CAT/C/CHL/CO/6 28 de agosto de 2018, párr. 18.

18.314 contrarían en su formulación el principio de legalidad”²⁶.

Respecto a la finalidad de causar temor, si este elemento se deduce de “la naturaleza y efectos de los medios empleados”, no se incluye por el legislador “una explicación sobre cuáles medios pueden considerarse de naturaleza tal o con efectos tales que conviertan un delito común en un delito terrorista”, de ahí que la Comisión concluye que “la distinción entre un delito común y un delito terrorista, quedan a la completa discrecionalidad del juez en cada caso concreto”²⁷.

En segundo lugar, según la Comisión tampoco hay claridad respecto a cuándo una conducta obedece a un “plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas”, pues “no se explica qué tipo de predeterminación o planificación es necesaria ni a cuáles categorías o grupos de personas se refiere la norma”. En el caso analizado por la Comisión, la existencia de un incendio en cuya planificación hubo definición de roles fue considerada como cumplimiento de dicho requisito, “sin que sea posible diferenciar esta conducta de un delito agravado o calificado por la premeditación”. Además, en dicho caso se llegó al extremo de considerar que todos quienes se encontraran en las tierras

reclamadas por el pueblo mapuche darían lugar a una “categoría” o “grupo determinado de personas” en los términos del artículo 1 de la Ley de Conductas Terroristas²⁸.

En relación al otro elemento subjetivo que señalaba el artículo 1, la intención de “arrancar resoluciones o imponer exigencias a las autoridades”, la Comisión observó que debido a la formulación disyuntiva empleada por esta disposición antes de la reforma, “dicha intención puede operar aisladamente como un factor subjetivo que transforma un delito común en terrorista, con independencia de los medios utilizados o sus efectos”. Por esta vía, mediante el uso de este elemento se podría llegar a cubrir “una multiplicidad de hipótesis que no necesariamente se asocian con la violencia terrorista propiamente tal”, y además se hace difícil diferenciar estos delitos de otros de naturaleza extorsiva²⁹. Tras las modificaciones incorporadas a la ley 18.314 en octubre del 2010, el “arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias” ya no opera como un elemento autónomo, sino que es una de las tres formas en que se considera que los delitos tienen por objetivo causar en la población o parte de ella el “temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie”. Con todo, la objeción

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de fondo Nº 176/10, 5 de noviembre de 2010, párrafo 152. La Comisión IDH cita la conclusión similar a que llegó el Comité de Derechos Humanos en el Examen del Quinto Informe Periódico de Chile en abril de 2007, expresando su “preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, que podría resultar demasiado amplia” (Ibíd., párrafo 144), así como lo señalado en noviembre del 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo en relación al artículo 1 de la misma ley, cuya definición “es excesivamente amplia y

vaga a la luz del principio de legalidad penal consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, el que implica que “la responsabilidad penal debe determinarse a través de disposiciones claras y precisas establecidas por la ley, a fin de respetar el principio de certeza jurídica y de asegurar que éste no quede sujeto a una interpretación que permita ampliar el ámbito de la conducta penada” (Ibíd., párrafo 145).

²⁷ Ibíd., párr. 137.

²⁸ Ibíd., párr. 139.

²⁹ Ibíd., párr. 140.

relativa a la amplitud de los medios o efectos utilizados subsiste.

Posteriormente, en relación al mismo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia contra el Estado de Chile, cuestionando la aplicación de la Ley 18.314, aunque se centró en el sistema de “presunciones de finalidad terrorista” existente en la versión vigente antes de 1990, por haber sido dicha versión de la normativa la que les fuera aplicada.

En la medida que la Corte IDH estimó que la versión de la Ley Antiterrorista aplicada a estas ocho personas infringía el art. 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en relación a los artículos 9 (principio de legalidad) y 8.2 (presunción de inocencia) de la Convención Americana, no se pronunció sobre otros aspectos problemáticos de la Ley 18.314 que subsisten tras la modificación legal del año 2010, señalando que “la Corte no encuentra necesario pronunciarse en este caso sobre las demás alegadas violaciones relacionadas con el elemento subjetivo del tipo, ni las alegaciones relativas al elemento objetivo del tipo terrorista, puesto que ya concluyó que la presunción de la finalidad de infundir temor en la población en general es incompatible con la Convención, y en los procesos contra las presuntas víctimas del presente caso se aplicó dicha presunción”³⁰.

³⁰ *Ibid.*, párr. 178

³¹ La propuesta consta en el documento “Informe de la comisión de expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas”, 13 de octubre de 2014, suscrito por: Enrique Aldunate, Javier Couso, Juan Pablo Cox, Juan Pablo Hermosilla, Héctor Hernández, María Inés Horvitz, Juan Pablo Mañalich, José Ignacio Nuñez.

V. Reforma a la ley 18.314: tres proyectos en uno

Las Durante el año 2014 el gobierno de la presidenta Bachelet convocó a una Comisión de Expertos para estudiar y proponer una reforma a la legislación antiterrorista³¹. El 4 de noviembre del mismo año se presentó por Mensaje el proyecto de ley contenido en el Boletín 9692-07, que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal³². Poco antes, un grupo de senadores de oposición había presentado otro proyecto, el Boletín N° 9669-07, que sustituye el texto de la ley N° 18.314 a fin de “dar mayor protección a la ciudadanía y fortalecer la paz social”³³.

El 31 de marzo de 2015 ambos proyectos se refundieron por decisión de la Sala del Senado, donde sigue en primer trámite constitucional. En abril del 2018, a poco de asumido el nuevo gobierno, se presentó por el Ejecutivo una Indicación Sustitutiva que, recogiendo aspectos de los Boletines y las indicaciones parlamentarias realizadas, además del Boletín 7207-07, presentado por el Ejecutivo en septiembre del año 2010, hace su propia propuesta de regulación antiterrorista.

A continuación, nos referiremos a cada uno de estos proyectos, centrándonos en su definición de delito terrorista, pues referir los aspectos procesales y métodos especiales de investigación que se propone en cada uno de

³²

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9692-07

³³ Moción de los senadores Espina, Allamand, Chahuán, García y Prokurica, de 21 de octubre del año 2014. ,http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9669-07

ellos excedería con creces los límites de este trabajo.

Moción de los senadores Espina y otros (Boletín 9669-07):

Este proyecto pretende modificar la totalidad del contenido de la Ley 18.314, manteniendo su denominación y su carácter de ley penal especial³⁴.

En cuanto a la definición de terrorismo, siguiendo un esquema similar a la ley actual, el artículo 1 señala que serán delitos terroristas aquellos listados en el art. 2 inciso primero, “cuando el hecho se cometa concurriendo al menos una de las circunstancias siguientes:

- a) Con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie;
- b) Con la finalidad de desestabilizar el orden constitucional democrático;
- c) Para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias;
- d) Obedeciendo a un plan determinado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas;
- e) Empleando artificios nucleares, bacteriológicos o químicos que por su naturaleza puedan afectar a un número indeterminado de personas; o
- f) Empleando bombas, explosivos o medios de alto poder destructivo que afecten o puedan

afectar la vida o integridad física de un número indeterminado de personas (...)”.

En cuanto a marcos penales, el art. 3 opta por sancionar en cada caso con la pena prevista para el delito base, aumentaba en uno, dos o tres grados³⁵. En el caso de la asociación ilícita terrorista, las penas se aumentan en dos grados en los casos del art. 293 del Código Penal, y un grado en los del 294³⁶.

El art. 8 sanciona al que “por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°” con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

El art. 3 en su inciso final excluye a todos estos delitos de la posibilidad de que la pena sea sustituida por sanciones o medidas alternativas de la Ley 18.216, excepto en el caso del art. 6, que contempla la disminución de hasta dos grados de la pena aplicable a “quienes llevaran a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho inculcado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos”.

Mensaje de la presidenta Bachelet (Boletín 9692-07):

³⁴ Su objetivo declarado es: “actualizar y perfeccionar la ley que tipifica las conductas terroristas, incorporando una definición que sea clara pero que contemple una adecuada sanción a los delitos terroristas”.

³⁵ En el caso de los delitos del art. 476 N°s 1 y 2 del Código Penal, se aumentarán en uno o dos grados, y en el del N°3 del mismo art., “se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

³⁶ Este complejo mecanismo de determinación de pena en el caso de la asociación ilícita del Código Penal, y la remisión que a ella hace la Ley 18.314 actual y las propuestas de reforma en comento, son analizadas en mayor detalle al explicar la Indicación Sustitutiva, que en este punto adopta el mismo modelo regulatorio que la Moción.

A diferencia de la propuesta de la Comisión de Expertos, esta iniciativa no traslada la regulación del terrorismo desde una Ley especial (la actual 18.314) al Código Penal y Código Procesal Penal, sino que propone una nueva ley especial que regularía los aspectos sustantivos, y crea un nuevo párrafo del Código Procesal Penal³⁷.

En la definición de terrorismo que propone se optó por dar centralidad a la figura de la “asociación criminal terrorista”, acogiendo así en principio la tesis que entiende al terrorismo como una forma de criminalidad organizada, y a los delitos de terrorismo como expresión del plan criminal de un tipo especial de asociación ilícita: “toda organización o grupo cuando, a través de la perpetración de los crímenes por ella proyectados (...) se persiguieren socavar o destruir el orden institucional democrático, alterar gravemente el orden público, imponer exigencias a la autoridad política, arrancar decisiones de ésta o infundir temor generalizado en la población de pérdida o privación de los derechos fundamentales” (art. 1)³⁸.

³⁷ Pese a ello, en el Mensaje se señala que “cuando el Código Penal sea modificado en su integridad, esta regulación debiera encontrarse comprendida en él”, coincidiendo así con la posición del gobierno anterior, que había incluido al delito terrorista dentro del proyecto de Código Penal ingresado a la Cámara de Diputados el 10 de marzo de 2014 (Boletín N° 9274-07). La propuesta de la Comisión de Expertos incluía 6 artículos en el párrafo 10 del título IV del Libro II del Código Penal (arts. 292 a 294 quáter), además de un art. 403 ter referido a la colocación de artefactos explosivos y un art. 3 bis en la Ley 20.084.

³⁸ En esto el proyecto sigue explícitamente las tesis que en la doctrina penal ha expresado el jurista español Manuel Cancio: “Los delitos de terrorismo son fundamentalmente delitos de organización, y en ello se basa el incremento de su peligrosidad, porque se despliega una violencia que no es aislada, sino sistemática. Cancio Meliá asegura que la conducta que permite la incriminación es la relación y pertenencia a una organización terrorista y es la organización

En cuanto a las características de esta organización criminal, el inciso segundo señala que: “(...) la asociación se entenderá efectivamente organizada en atención a la cantidad de sus miembros; su dotación de recursos y medios; la división de tareas o funciones, así como su capacidad de planificación e incidencia en el tiempo”³⁹.

También constituye asociación criminal terrorista aquella que tenga por finalidad cometer crímenes de lesa humanidad o genocidio (a este tipo de asociación y su penalidad se refiere el art. 6).

En cuanto a penalidades, se sanciona en el art. 2 la pertenencia a dicha asociación, diferenciando al miembro fundador o financista, a quien se sanciona con presidio mayor en grado medio a máximo, del integrante activo que no revista tales calidades, a quien se sanciona con presidio mayor en grado mínimo a medio.

El art. 3 sanciona con presidio mayor en grado mínimo a medio a quien ejecute alguno de los delitos señalados en el art. 1, habiendo “adscrito o adherido positivamente a los propósitos concretos de perpetración de los

terrorista la que tiene el protagonismo de la estrategia terrorista. Por ende, continúa Cancio, el terrorismo es criminalidad organizada, entendiendo por “organización” una estructura que se proyecta más allá de la comisión de hechos concretos (Cancio Meliá, Manuel; El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 12, año 2010, p. 150) (Mensaje 755-362, de la Presidenta de la República Michelle Bachelet al Senado, Boletín 9692-07, pág. 9).

³⁹ En este punto el Boletín sigue de cerca la propuesta de la respectiva Comisión de Expertos, en cuyo Informe se señala expresamente que “la propuesta prescinde de diferenciar posiciones jerárquicas susceptibles de ser ocupadas por los miembros de la organización. De este modo se abre la posibilidad de que organizaciones horizontalmente constituidas resulten abarcadas por la tipificación, en la medida en que se satisfagan los criterios ya mencionados” (Informe de la comisión de expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas, 13 de octubre de 2014, pág. 17).

crímenes, manifestados por organizaciones, asociaciones o grupos nacionales o extranjeros”. Esa adscripción positiva puede ser “cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita del imputado o la aceptación de los propósitos criminales de una organización, asociación o grupo, sea que el medio de adhesión positiva fuese electrónico, telefónico, la participación en redes sociales o cualquier otro medio”.

El segundo inciso del art. 3 sanciona con la misma pena al individuo que “sin pertenecer a una organización o grupo y habiendo tomado parte o ejecutado alguno de los delitos señalados en el artículo 1°, lo hubiese hecho persiguiendo las finalidades allí expresadas”.

El art. 5 sanciona con presidio menor en grado medio a presidio mayor en grado mínimo a quien “solicite, ofrezca, recaude, gestione, administre o aporte fondos, valores o bienes destinados al financiamiento directo e indirecto de una organización comprendida en el artículo 1°, y siempre que no le resultare aplicable lo dispuesto en el artículo 2°”.

En el art. 4 inciso primero se señala que “las penas establecidas en el artículo 2° serán impuestas sin perjuicio de las que correspondiere imponer por uno o más crímenes efectivamente perpetrados por uno o más integrantes de la organización”, en coherencia con el hecho de que la asociación ilícita es un delito en sí mismo, que se sanciona incluso sin necesidad de que los delitos propios de su plan criminal se cometan o no, y en caso de que efectivamente se cometan,

deben sancionarse adicionalmente. El inciso segundo plantea que las penas para los delitos señalados en los artículos 1°, 5° y 6° no podrán ser sustituidas por las señaladas en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley N° 20.603 y se cumplirán sucesivamente, “de conformidad al inciso segundo del artículo 74 del Código Penal”.

Indicación Sustitutiva del presidente Piñera:

Esta propuesta sustituye el texto íntegro de la Ley 18.314, manteniendo su número y denominación. Antes de entrar a su definición de terrorismo, cabe destacar que lo más llamativo de esta propuesta consiste en modificar el Código Orgánico de Tribunales para que todos los delitos terroristas cometidos en el país sean conocidos por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En principio mantiene el esquema ya tradicional -señalando en el art. 1 las finalidades propias del delito terrorista, y señalando en el art. 2 el catálogo de delitos susceptibles de ser considerados terroristas cuando se verifiquen dichas finalidades-, pero agregando además en los arts. 4 y 5 dos delitos que son terroristas per se, siguiendo un criterio “objetivista”, sin necesidad de comprobar que su comisión obedezca a las finalidades señaladas en el art. 1.

Las cuatro finalidades alternativas que señala el art. 1 son las siguientes (y para el caso de que se verifiquen dos o más de ellas, se debe aplicar la pena máxima)⁴⁰, planteadas como

⁴⁰ El catálogo propuesto para el art. 2 incluye: 1.- homicidio (art. 391 del CP); 2.- lesiones (arts. 395 a 398 del CP); 3.- secuestro y sustracción de menores (arts. 141 y 142 del CP); 4.- incendio y estragos (arts. 474 a 476 y 480 del CP); 5.- delitos contra la salud pública (arts. 315 y 316 del CP); 6.- atentado contra la vida, la salud o la integridad corporal del Jefe de Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial, religiosa de

fiscales del Ministerio Público o de personas internacionalmente protegidas⁴⁰; 7.- apoderamiento o atentado contra vehículos de transporte o de carga (art. 341 bis del CP); 8.- colocar, enviar, activar, arrojar, detonar, disparar o hacer explosionar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos, así como el de enviar cartas o encomiendas de esas mismas características (art. 14 D

“cuando el hecho se cometa concurriendo al menos una de las circunstancias siguientes:

- a) Con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie;
- b) Con la finalidad de desestabilizar el orden institucional democrático;
- c) Para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias, o
- d) Obedeciendo a un plan determinado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas”.

En cuanto a penalidad, el art. 3 contempla el siguiente sistema:

Los delitos señalados en los numerales 1 al 9 serán sancionados con la pena señalada en el CP o leyes especiales pertinentes (control de armas, seguridad interior del Estado, delitos informáticos), “aumentadas en uno, dos o tres grados”. El del N° 10, la asociación ilícita terrorista, se penaría en base a los arts. 293 y 294 del CP, aumentando en el primer caso la pena en dos grados, y en el segundo en uno.

El art. 7 aclara que en cuanto al sistema de determinación de sanciones el tribunal debe primero determinar la pena correspondiente por el delito base (“como si no se hubiere tratado de delitos terroristas”), y luego proceder a elevarla “en el número de grados que corresponda”.

Los delitos que escapan a este esquema de tipificación y penalidad son los de los arts. 4 y 5:

El art. 4 se refiere a los mismos verbos rectores que para el delito del art. 2 N° 8, pero referidos

a un “artefacto explosivo o incendiario, que afecte o pueda afectar a una cantidad indeterminada de personas”, contemplando directamente la pena de presidio mayor en su grado máximo, la que aumenta a presidio mayor en grado máximo a medio si es que además se causaren lesiones (de los arts. 395 a 397 del CP) y a la pena de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado “si resultase la muerte”.

Por su parte, el art. 5 se refiere al que “sin la debida autorización y en contravención de la ley produjere, almacenare, manipulare, transportare o poseyere material radioactivo, bacteriológico o químico, o fabrique o posea un dispositivo de estas características, con el propósito de afectar la vida o la integridad corporal de una cantidad indeterminada de personas o de producir destrucción significativa de infraestructura pública o privada, o dañar considerablemente el medio ambiente”, al que sanciona con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Prosigue el catálogo de delitos en el art. 8, sancionando con presidio mayor en su grado mínimo al que “por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en esta ley”, con la excepción de aquellos casos en que “en virtud de la provisión de fondos le queda responsabilidad en un delito determinado”, caso en que sería sancionado por tal delito, sin perjuicio de la aplicación del art. 294 bis (es decir, si es que además se le sanciona por pertenencia a una asociación ilícita terrorista).

Adicionalmente, el art. 10 sanciona la proposición y conspiración para cometer

asociación ilícita cuando tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse como terroristas.

de la Ley 17.798, sobre control de armas); 9.- delitos informáticos (de los arts. 1 a 4 de la Ley 19.223); 10.- la

delitos terroristas “con la pena señalada por la ley al delito rebajada en dos grados”. Se define la proposición como “la invitación que realiza un sujeto que ha resuelto cometer un delito a otra u otras personas a ejecutarlo”, y se señala que existirá conspiración “cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo”⁴¹.

El art. 11 incluye dentro del catálogo de lo sancionable como terrorismo a “la amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los delitos señalados en esta ley”, con la pena de presidio menor en su grado máximo”.

El art. 12, cerrando el capítulo sobre “delitos terroristas” señala que la tentativa de cometer alguno de estos delitos “se castigará con la pena asignada al respectivo delito terrorista, rebajada en uno o dos grados”⁴².

También hay posibilidad de rebajar la pena “hasta en dos grados respecto de quienes lleven a cabo acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado, o dieran informaciones o proporcionaren antecedentes que sirvieran efectivamente para impedir o prevenir la perpetración de otros delitos terroristas, o bien, para detener o individualizar a responsables de estos delitos”, según señala el régimen de delación

⁴¹ El art. 8 del CP dispone que la proposición y la conspiración para cometer un crimen o un simple delito “sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente”.

⁴² En este punto se aparta del régimen general del *iter criminis* consagrado por la Parte General del sistema penal chileno, que en virtud de los arts. 50 y ss. del CP, en relación con el art. 7, contempla para la tentativa una rebaja de dos grados desde la pena contemplada para el delito consumado, y de un grado para el caso del delito frustrado.

⁴³ No obstante, se ha intentado mediante indicaciones parlamentarias reincorporar una cláusula similar (Tercer Boletín de indicaciones, Boletines N°s 9669-07 y 9692-07, 17 de enero de 2017). En el punto 6.4 del Informe de la Comisión de expertos sobre la regulación jurídica de

compensada contemplado en el art. 9 de esta propuesta.

Ninguno de los proyectos de ley que hemos descrito incorpora la propuesta de la Comisión de Expertos designada por el Ejecutivo en el 2014 en orden a excluir del carácter terrorista a una organización cuya finalidad consista en una reivindicación territorial legítima bajo el derecho internacional⁴³.

Tampoco se hacen cargo de cuestiones que hoy en día están reguladas en la Constitución Política de la República, y que requerirían una reforma constitucional.

VI. Conclusiones y recomendaciones

En La Ley Antiterrorista chilena, desde su origen en 1984 hasta su versión actual, ha configurado un sector particularmente intenso del sistema penal nacional, cuya aplicación se ha reservado casi exclusivamente para combatir lo que en distintos momentos se ha etiquetado como violencia subversiva de carácter radical.

No obstante el muy bajo número de condenas por delitos terroristas, el régimen procesal especial que esta Ley contempla ha servido al

las conductas terroristas se abordaba este tema, propuesta para el nuevo art. 294 inciso segundo, aludiendo al modelo del Código Penal alemán (que excluye de la aplicación de la figura de asociación criminal a partidos políticos que no hayan sido declarados inconstitucionales) y se mencionaba expresamente el Convenio 169 de OIT, ratificado por Chile, que en su art. 14.1 reconoce a los pueblos indígenas y tribales derechos especiales de “propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan” e impone a cada Estado parte la obligación de establecer “procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.

Estado como una importante herramienta de criminalización preventiva de determinados sectores sociales y políticos.

A pesar de las críticas uniformes realizadas desde el sistema internacional de protección de los derechos humanos, la Ley Antiterrorista chilena sigue vulnerando tanto en su diseño como en su aplicación práctica un conjunto de derechos y garantías penales y procesales, y además se ha aplicado casi exclusivamente en relación a miembros de un determinado pueblo indígena: el mapuche.

Si bien la lucha contra el terrorismo ha sido definida como un objetivo por el sistema de Naciones Unidas y los distintos subsistemas regionales, resulta indispensable tratar de evitar que a pretexto de ese combate “la política criminal antiterrorista alcance la desmesura punitiva y la ausencia de garantías propia de un Derecho penal de confrontación bélica” (Terradillos 2016).

Las modificaciones legales a la Ley 18.314, actualmente en discusión en el Senado, no constituyen una nueva regulación del fenómeno, acorde a los estándares internacionales, sino que una mera reactualización de un cuerpo normativo que proviene de los tiempos de la dictadura, y que en lo esencial ha sido conservado⁴⁴.

Las definiciones de terrorismo que se contemplan en estos proyectos de ley no resuelven sino que más bien hacen más difícil llegar a un concepto que respete el principio

de legalidad, al señalar más finalidades subjetivas definidas todas ellas de maneras bastante poco precisas.

Adicionalmente, los aspectos procesales y mecanismos especiales de investigación propios del régimen jurídico antiterrorista, y que tantos efectos negativos han tenido, tienden a reforzarse y generalizarse.

En este contexto, el esfuerzo por dotarse de una legislación que se haga cargo de los principales problemas de legitimidad de esta normativa, y que en su regulación recoja adecuadamente los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a esta materia, sigue siendo una tarea que no por compleja y lejana resulta menos necesaria.

Sólo es posible resolver estos problemas de la legislación antiterrorista en el contexto de una revisión profunda de toda la legislación penal chilena, y en sintonía con los esfuerzos por dotarse de una nueva Constitución.

En este esfuerzo será necesario tener en cuenta lo siguiente:

-El terrorismo se define en base a tres elementos esenciales: el estructural (la organización terrorista, que es el elemento que hace particularmente lesivo y peligroso este tipo de actividad delictiva); el instrumental (la comisión por parte de dicha organización de delitos particularmente graves⁴⁵), y el elemento teleológico (las

⁴⁴ Por ello, la propuesta de derogar definitivamente la Ley 18.314 parece razonable, y ha sido defendida incluso por Ministros de la Corte Suprema. Ver al respecto la ponencia de Hugo Dolmestch en el Seminario Internacional Terrorismo y estándares en derechos humanos, 15 de noviembre de 2011, donde dice: “Varias veces he pensado y sigo pensando, ahora más que nunca, que la única solución sana sería derogar esta ley. Derogarla y estudiar otra que sí pueda ser útil para su objeto, para lo cual es indispensable definir en su verdadera acepción el terrorismo y describir como la

Constitución manda los tipos penales que estime necesario sancionar” (pág. 118).

⁴⁵ La definición modelo de terrorismo propuesta por el Relator Especial Martin Scheinin destaca en relación al acto que “debe corresponder a la definición de delito grave contenida en la legislación nacional promulgada con el propósito de ajustarse a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo o a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al terrorismo”. En cuanto a su materialidad, señala que el acto terrorista “a) Está constituido por

finalidades que persigue, que de acuerdo a la Estrategia Global de Naciones Unidas contra el Terrorismo son: “la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos”⁴⁶).

-La omisión de cualquiera de estos tres elementos señalados por la doctrina penal especializada (Cancio, 2010b; Villegas, 2016; Terradillos, 2016) conduce a una desnaturalización del concepto que diluye el tipo penal en contradicción con el principio de legalidad expandiendo este tipo de legislación

excepcional a hechos y fenómenos que poco tienen que ver con el terrorismo.

-La lucha contra el terrorismo requiere de herramientas especiales, pero no puede generar un régimen permanente de excepción a las reglas básicas del debido proceso (tal como se consagra en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos), pues por esa vía se estarían afectando directamente los derechos humanos y la democracia, que es precisamente aquello que el terrorismo moderno intenta atacar.

toma de rehenes intencionada; o b) Se proponga causar la muerte o lesiones corporales graves a una o más personas o a partes de la población; o c) Entrañe el recurso a la violencia física con efecto mortal o contra una o más personas o partes de la población”. A/HRC/C/16/51, 22 de diciembre de 2010.

⁴⁶ A/RES/60/288, de 20 de septiembre de 2006. También hay una referencia a la finalidad de los delitos

terroristas en el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999), cuando se refiere en su art. 2.1 a que “el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

Referencias

Aldunate, Enrique et al (2014). Informe de la comisión de expertos sobre la regulación jurídica de las conductas terroristas.

Cancio Meliá, Manuel (2010a). El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español. *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 12, pp. 147-164.

Cancio Meliá, Manuel (2010b). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid, Editorial Reus.

Comité contra la Tortura (2018). Observaciones finales sobre el sexto Informe Periódico de Chile, CAT/C/CHL/CO/6 28 de agosto de 2018.

Cortés, Julio (2018). *Estruendo: la asociación ilícita terrorista en la legislación chilena a la luz del caso bombas y otros escritos sobre terrorismo y antiterrorismo*. Santiago, Editorial Tempestades.

Hernández, Héctor (2010). Alcances de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad. *Doctrina Procesal Penal 2010*, N° 8, octubre 2011, Defensoría Penal Pública.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2011). Informe Anual.

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2012). Seminario Internacional “Terrorismo y estándares en derechos humanos” (15 de noviembre de 2011).

Instituto Nacional de Derechos Humanos (2014). Informe sobre cuestiones a considerar en una reforma de la Ley Antiterrorista a la luz de la observación de casos realizada por el INDH.

Terradillos Basoco, Juan (2016). Terrorismo yihadista y política criminal del siglo XXI. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 12, N° 87, julio-diciembre de 2016, pp. 18-59, Universidad EAFIT, Medellín.

Villegas, Myrna (2016). Contribuciones para un concepto de terrorismo en el derecho penal chileno. *Política Criminal*, Vol. 11, N° 21 (Julio 2016) Art. 6, pp. 140-172.

Villegas, Myrna (2018). Tratamiento jurisprudencial del terrorismo en Chile (1984-2016). *Política Criminal*, Vol. 13, N° 25 (enero 2018) Art. 13, pp. 501-547.

SITIOS WEB:

www.bcn.cl

www.corteidh.or.cr

www.latercera.com

www.oas.org/es/cidh

www.pjud.cl

www.prensapresidencia.cl

www.senado.cl

Acerca de los autores

Julio Cortés Morales. Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile (1998). Postítulo en Sistema de justicia y políticas públicas para la infancia-adolescencia, Universidad Diego Portales (1999). Magíster en Derecho Penal, Universidad Central (2013). Actualmente se desempeña como abogado analista de la Unidad Jurídica y Judicial del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Acerca del CIIR

El **Centro de Estudios Interculturales e Indígenas** es un centro de investigación que busca aportar al país con estudios de alto nivel a la problemática de las relaciones interculturales, con una perspectiva interdisciplinaria, integral y orientada al diálogo y el respeto por la diversidad cultural.

Acerca de la Serie Policy Papers UPP

Esta serie busca contribuir al debate sobre políticas públicas relacionadas con pueblos indígenas, incorporando perspectivas comparadas, jurídicas y sociales, intentando incorporar una pluralidad de visiones y casos. Las ideas y planteamientos expresados en estos documentos son de exclusiva responsabilidad de los autores y autoras.

CIIR

Av. Vicuña Mackenna 4860, Campus San Joaquín,
Antropología UC, 2do piso
Macul, Santiago 7820436
[+562 2354 7200](tel:+56223547200)
ciir@uc.cl

@CentroCIIR